

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

ORDEN de 16 de octubre de 2006, por la que se aprueba el deslinde del monte «Sierra Gorda y San Jorge», Código MA-30022-CCAY, propiedad del Ayuntamiento de Villanueva del Trabuco, y sito en el mismo término municipal, provincia de Málaga.

Expte. núm. D/25/03.

Visto el expediente núm. D/25/03 de deslinde del monte público «Sierra Gorda y San Jorge», Código de la Junta de Andalucía MA-30022-CCAY, propiedad del Ayuntamiento de Villanueva del Trabuco, y situado en el mismo término municipal, provincia de Málaga, resultan los siguientes

H E C H O S

1. El expediente de deslinde del monte público «Sierra Gorda y San Jorge» surge ante la necesidad de determinar el perímetro del monte al objeto de su posterior amojonamiento.

2. Mediante Resolución de la Consejera de Medio Ambiente de 8 de septiembre de 2003 se acordó el inicio del deslinde administrativo de dicho monte, y habiéndose acordado que la operación de deslinde se realizase por el procedimiento ordinario según recoge el Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía, se publica en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos de Villanueva del Trabuco, Villanueva del Rosario, Loja y Alfarate, en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga número 208 de 31 de octubre de 2003, BOJA número 215 de 7 de noviembre de 2003, el anuncio de Resolución de Inicio de deslinde.

3. Los trabajos materiales de deslinde de las líneas provisionales, previo los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 21 de abril de 2005, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 36, de 22 de febrero de 2005, Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, núm. 14, de 21 de enero de 2005 y tablón de anuncios de los Ayuntamientos de Villanueva del Trabuco, Villanueva del Rosario, Loja y Alfarate.

4. Durante los días 21 de abril, 5 y 12 de mayo, 21 y 23 de junio, 12, 13 y 26 de julio, 20 y 27 de octubre, y 10 de noviembre de 2006 se realizaron las operaciones de materiales de deslinde, colocando 255 piquetes en el perímetro exterior del monte, y 5 piquetes en el enclavado, haciendo un total de 260 piquetes de deslinde colocados en el monte.

5. En la correspondiente acta se recogieron las alegaciones efectuadas por: don Víctor Eugenio Caro Pascual, don Ignacio Palma Pedrosa, don Pedro Pascual García, y don Rafael Ballesteros Durán.

6. Anunciado el período de exposición pública y alegaciones en el Boletín oficial de la Provincia de Málaga y notificado a los interesados conocido durante el plazo de 30 días, se recibieron reclamaciones por parte de los siguientes interesados: don Pedro Pascual García y don Rafael Ballesteros Durán.

En cuanto a las alegaciones presentadas durante las diferentes sesiones de apeo y la vista del expediente, tuvo entrada en la Delegación Provincial de Málaga con fecha 22 de septiembre de 2006, el preceptivo informe (148/06) emitido por parte de los Servicios Jurídicos Provinciales de Málaga, informándose lo que a continuación se expone:

«Antes de entrar a examinar las alegaciones presentadas por los interesados, resulta conveniente esbozar a grandes rasgos cuál es la naturaleza del expediente ante el que nos encontramos.

En el expediente de deslinde administrativo no se deciden cuestiones de propiedad sino, exclusivamente, la declaración del estado posesorio del monte público así como su delimitación (art. 31 y 42 LF). En caso de conflicto, las cuestiones de propiedad tendrán que ser resueltas por la jurisdicción ordinaria. Lo que viene a hacer el deslinde es precisamente invertir la carga de la prueba, de forma que el particular que no esté de acuerdo con el procedimiento que se haya seguido o con lo que se haya concluido en cuanto a la posesión del monte, deberá impugnar la resolución administrativa de deslinde ante la jurisdicción contencioso-administrativa; si, por el contrario, lo que existe es un problema en cuanto a la propiedad de los terrenos, habrá de acudir a la jurisdicción civil.

Al versar el expediente sobre la posesión real del monte, hay que respetar el dominio inscrito (en la medida que implica una presunción de posesión, conforme al art 38 LH) y la posesión quieta, pacífica ininterrumpida, a título de dueño, durante más de 30 años (STS 15/10/1979, RAJ 3449).

Dado que el expediente de deslinde se configura como una especie de inicial depuración de las situaciones jurídicas relacionadas con el monte público, sólo deben ser objeto de reconocimiento aquéllas que disfruten de absoluta evidencia.

Los anteriores razonamientos constituyen la base a partir de la cual analizar las alegaciones presentadas por los interesados, y el informe sobre las mismas del Ingeniero operador, que transcribimos a continuación.

- Alegaciones presentadas por don Pedro Pascual García.

Con fecha 5 de mayo de 2006, don Pedro A. Pascual García, mayor de edad, en calidad de heredero y representante de los intereses de doña Felicidad (Elisa) García Palomo propietaria de la finca denominada «Pedriza del Poyalejo», situada en el monte público «Sierra Gorda y San Jorge», presenta escrito de alegaciones, solicitando que la revisión de las operaciones de deslinde del citado monte por estar en disconformidad con los criterios adoptados por el técnico de la Junta de Andalucía, desfavoreciéndole en tres hectáreas, concretamente en el polígono núm. 13 parcela 9 subparcela D, aportando datos tributarios correspondientes a la subparcela cuestionada.

En relación con la parcela catastral del polígono 13 parcela 9 subparcela D, no se accedió a la pretensión solicitada debido a que:

El Catastro Inmobiliario constituye un simple indicio de posesión o propiedad. El Catastro define las parcelas a efecto fiscales dejando que los particulares diriman entre sí sus controversias en cuanto a los límites y extensión de sus propiedades ante la Jurisdicción Civil. No puede constituir justificante del dominio, ya que tal tesis conduciría a convertir los órganos administrativos en encargados de este registro administrativo en definidores del derecho de propiedad, no siendo de su competencia. Además de esto, el expediente de deslinde se subordina al trámite común de la comprobación de la posesión por el Ingeniero Operador. Constituyendo la posesión un hecho, su comprobación material es el resultado de la valoración de los elementos de prueba que acrediten la realidad de la misma. El artículo 111 del Reglamento de Montes que, en el trámite de apeo, limita los medios de prueba de las situaciones posesorias a las que acrediten de «modo indudable» la posesión susceptible de respeto y «A salvo de los derechos de propiedad y posesión que pudieran corresponder a los respectivos interesados...»

En este caso, la comprobación de la posesión por el Ingeniero Operado consiste en el reconocimiento de una zona donde existe un claro cambio de vegetación, separando

una zona llana de pastizal, de otra zona de mayor pendiente, donde existe otro tipo de vegetación, formado principalmente por aulagas y encinas entendiéndose como linde del monte público dicho cambio de vegetación.

Los agentes de medio ambiente como concededores del terreno y en virtud de la veracidad de sus manifestaciones en el ejercicio de su profesión manifiestan que la linde del monte se ha considerado siempre por donde se colocaron los piquetes, apreciándose perfectamente sobre el terreno un cambio marcado de pendiente y vegetación, separado en algunos tramos por un mur antiguo de piedras.

Respecto a la existencia de unos hoyos en el terreno indicar que posiblemente se deban a intentos relativamente recientes de repoblación; pero en todo caso siempre posteriores a la primera repoblación efectuada en 1956, indicio que vendría a confirmar aún más el carácter de monte público de este terreno. La no existencia de pinos en dichos hoyos puede ser debida a la presencia de ganado en esta zona, así como a la incorrecta plantación de lo pinos.

Otro indicio más que determina la linde del monte en este tramo, sería la terminación de una colada de ganado en esta zona según datos catastrales. En este sentido, se observa de los planos adjuntados que si bien es cierto que del mapa se desprende una delimitación de la parcela 9, no menos cierto es que también está perfectamente delimitada una colada de ganado (senderos de paso de ganado cuya función es de acceso al monte, a través de terrenos particulares, finalizando su recorrido en terrenos públicos) desde el camino hasta la parcela 9 subparcela F, es decir finalizando exactamente dicha colada en lo que nosotros consideramos como monte público y nunca en la parcela catastral 6 subparcela D como apunta el interesado en su alegación. Resaltar que el alegante manifiesta que esta parcela catastral, según él la parcela 6 A subparcela D, es de titularidad pública, hecho nada más lejos de la realidad, puesto que se trata de una parcela de propiedad particular, y es la cual se han seguido los mismos criterios que en la parcela de su propiedad objeto de controversia.

Por todas estas razones, la alegación debe ser desestimada.

- Don Rafael Ballesteros Durán.

Con fecha de recepción 2 de junio de 2006, don Rafael Ballesteros Durán presenta escrito de alegaciones ante la Delegación Provincial de Málaga de la Consejería de Medio Ambiente, alegando que no está conforme con el deslinde practicado por considerar que deja dentro del dominio público la totalidad de la propiedad, presentando en su defensa, respecto a la parcela en cuestión, contrato privado de compraventa a favor de don Rafael Ballesteros Durán. Igualmente presenta escritura pública relativa a la misma parcela, por el que se establece que don Francisco Luque Jiménez y doña Carmen Reina Sánchez venden a don Rafael Ballesteros Durán finca sita en «Choza Leva», partido de «El Quejigal», de cabida una fanega aproximadamente, equivalente a sesenta y dos áreas y sesenta y dos centiáreas, título que viene de compra verbal hecha por aquéllos a don Antonio Muñoz Cantano. Careciendo de título escrito de su derecho. Solicitándose por tanto la constancia registral del presente título al amparo del artículo 205 de la Ley Hipotecaria.

La fecha de alta registral de dicha finca data de 1989 y al amparo de artículo 205 de la Ley Hipotecaria, permitiendo, por tanto, dudar del origen y legitimidad de las propiedades inscritas, siendo además de fechas muy recientes. Y por ser las inscripciones registrales de fecha reciente, tampoco se puede concluir que sea título apto a partir del cual se pueda computar una consolidación de la posesión por más de treinta años, sin que tampoco existan indicios de posesión fehacientes.

Constituyendo la posesión un hecho, su comprobación material es el resultado de la valoración de los elementos de

prueba que acrediten la realidad de la misma. El artículo 111 del Reglamento de Montes que, en el trámite de apeo, limita los medios de prueba de las situaciones posesorias las que acrediten de «modo indudable» la posesión susceptible de respeto y «a salvo de los derechos de propiedad y posesión que pudieran corresponder a los respectivos interesados...»

Se ha descartado el contrato privado de 1928, por no existir una coincidencia en cuanto a linderos y superficie.

En cuanto al escrito del Ayuntamiento de Villanueva del Trabuco declarando que existe un error en el catastro de dicho municipio ya que la parcela en cuestión (501, polígono 14)... «es propiedad municipal (...) manifestando igualmente que dichos terrenos al menos desde 1920 ya eran labradas por particulares y que los actuales propietarios poseen, escrituras de propiedad inscritas en el Registro de la Propiedad.»

Manifiestar que si bien es cierto que la inclusión de un inmueble en un Catastro o Registro Fiscal, no pasa de constituir un indicio de que el objeto descrito puede pertenecer a quien figura como titular de él, en dicho Registro y tal indicio unido a otras pruebas, puede llevar al ánimo de juzgador el convencimiento de que, efectivamente la propiedad pertenece a dicho titular; pero no pudiendo por sí sola constituir un justificante del dominio. No menos cierto es señalar que los Ayuntamientos no son órganos competentes encargados y definidores de determinar el derecho de propiedad o posesión de las personas, pues haría inútil la existencia de los Tribunales de Justicia, cuya misión es precisamente la de declarar los derechos controvertidos.

Efectivamente la titularidad del monte pertenece al Ayuntamiento pero igualmente corresponde a la Consejería de Medio Ambiente ejercer la potestad investigadora sobre dichos montes públicos a fin de tomar conocimiento sobre límites, aforo, extensión, cabida, linderos, etc. Art. 59 del Reglamento Forestal Andaluz. Apuntar igualmente como bien establece la Ley de Patrimonio 4/1986 que la Comunidad Autónoma podrá recuperar en cualquier momento la posesión de los bienes demaniales que se hallen indebidamente en posesión de terceros.

No se le ha concedido ningún tipo de validez, a efectos posesorios, los informes técnicos presentados. En cuanto a la prueba testifical aportada por el interesado, consistente en la recogida de firmas de varios particulares dando por cierto el hecho de la titularidad privada de la finca, no se pueden considerar estos documentos como prueba absoluta de un caso de prescripción adquisitiva treintenaral, al no acreditarse que dicha posesión lo sea en concepto de dueño y en las condiciones que marca la Ley.

Así, de la declaración firmada por el colindante don Francisco Doña Bolaños en la que afirma que en sus títulos de propiedad nunca consta que linde con la sierra o propiedad pública, y sí con propiedad privada, resaltar que el documento presentado para apoyar esta afirmación consistente en copia incompleta de escritura, no se ha considerado debido a que no es posible ubicar la finca a la que hace referencia sobre el terreno.

Y respecto a la entrevista realizada a don Francisco Luque Jiménez y aportada en formato digital, matizar que tampoco se le ha concedido ningún tipo de validez debido a que el entrevistado es parte, de alguna manera interesada, ya que fue el vendedor de los terrenos a don Rafael Ballesteros. Por tanto sus declaraciones pueden no ser todo lo objetivas que sería deseable.

Respecto al presumible conocimiento por parte de la Administración (Consejería de Fomento y Turismo de la Junta de Andalucía) de los poderes dominicales y posesorios amén de la solicitud de construcción de un pozo en dicha finca el 9.7.1990, manifiestar que este tipo de actuaciones o licencias son de carácter reglado, limitándose a constatar si, desde el punto de vista urbanístico, existen obstáculos para que la licencia se conceda, quedando al margen las cuestiones de propiedad y posesión del suelo cuya salvaguarda corresponde a los Tribunales de jurisdicción ordinaria. Es decir la licencias no alteran las

situaciones jurídicas privadas, por lo que se otorgan dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Del estudio de la fotografía aérea de 1957, se deduce la existencia al menos desde esa fecha de una vereda o camino, siendo indicativo de separación entre las propiedades particulares y el monte público. Respecto a este criterio, es decir, la existencia de un camino que separa lo particular de lo público, y que se ha seguido de forma coherente en otros tramos de colindancia, el alegante manifiesta que el camino o vereda al que hacemos referencia no es tal, y asevera que lo que se puede observar del estudio de la citada fotografía aérea son sombras de bancales que separan entre sí distintas propiedades. Resaltar que en la fotointerpretación de la foto aérea se desprenden sombras, en color oscuro, que posiblemente procedan de bancales en el terreno, o de lindazos, con o sin vegetación. Pero lo realmente interesante es que también se fotointerpreta una vereda o camino, en color claro, que discurre por la parte noroeste de la citada parcela, tal y como se recoge en el informe del ingeniero operador.

Siguiendo con el citado camino, don Rafael Ballesteros Durán manifiesta que el trazado del mismo discurría por la parte posterior de su propiedad, que en la actualidad está en desuso, aunque claramente visible y transitable según él, ya que se modificó el trazado por parte del Ayuntamiento en 1992, el cual abrió un nuevo camino que coincide con la planta del actual que pasa por la parte norte de su finca. Para corroborar esta afirmación presenta un escrito del Ayuntamiento firmado por el maestro de la villa, en el cual se recoge que dicha aseveración es cierta, así como otro escrito, firmado por un particular vecino suyo, que manifiesta prácticamente lo mismo.

Relativo a lo anterior indicar que no dudamos que pudiera existir un camino o vereda por la parte posterior de su propiedad, hecho que carece de importancia. Lo realmente interesante es reafirmar que de la foto interpretación se aprecia por la parte norte un camino o vereda, incluso con mayor claridad que un hipotético camino por la parte posterior de la finca. Además resaltar que, del estudio del contrato privado de 1989, así como de las escrituras públicas presentadas, se deduce que tiene que existir el camino en esta parte norte. Esta aseveración la realizamos tras comprobar que en el contrato se recoge que el comprador tiene la obligación de ceder el paso al vendedor a otra finca lindante situada al oeste, propiedad en aquella época de don Francisco Luque, y que en las escrituras se recoge la misma obligación de dar paso a la finca colindante, pero además indicando que tiene que hacerse junto a la linde norte de la finca. Esta servidumbre de paso no tendría sentido de no existir ya en esa época un camino o vereda en la finca, ya que sería ilógico que teniendo un camino público por la parte posterior de la parcela en cuestión, tuviera el vecino que pedir permiso para comunicarse con el camino o vereda de Alfarnate.

En cuanto a la manifestación por parte del alegante acerca de la colocación de los piquetes de deslinde siguiendo la línea de pinos de repoblación, criterio que según él se ha seguido en el resto de fincas pero no en la suya, resaltar que existen tramos de deslinde realizado en el monte en los cuales no se ha seguido esta forma de proceder, ya que el establecimiento de los criterios a seguir varía según la zona del monte así como la documentación aportada por cada uno de los particulares. A modo de ejemplo, indicar que igual criterio que en su finca, es decir, no seguimiento de la línea de pinar, se ha utilizado en la zona conocida como el «Nacimiento de la Chocilla» comprendido entre los piquetes de deslinde A1 al A16, y ubicado a tan solo unos 700 metros de la zona en cuestión.

Por último y tal como se recogía en el informe del Ingeniero Operador, es de destacar que esta zona, si ha estado en algún momento labrada o cultivada, podría ser debido a que este uso o práctica era habitual en otra época, siendo con posterioridad abandonada, sin que se haya consolidado posesión a favor de los particulares y, por consiguiente, en perjuicio del monte.

Por todas estas razones, la alegación debe ser desestimada.

- Don Ignacio Palma Pedrosa.

Durante las sesiones de apeo don Ignacio manifestó su disconformidad con la ubicación de los piquetes de deslinde, y en señal de ello firmó.

La propiedad que reclamaba don Ignacio Palma Pedrosa no figura inscrita en el Registro de la Propiedad. De la documentación aportada, consistente en fotocopia de escrituras antiguas e incompletas por la que compra al Estado don Juan Vivas Arrebola, no se puede demostrar que existe una relación directa entre quien aparece como titular en dicha documentación y el titular actual que la reclama, no teniendo ésta validez para este caso que nos ocupa, puesto que se trata de unas fincas localizadas en la zona del paraje de «Borregueros», zona ésta lejana de este tramo de colindancia. Asimismo, entregó una nota simple informativa de una de estas fincas.

Presentó otra documentación, igualmente sin validez, por tratarse de un plano de catastro en el que se había dibujado encima, y a mano, la teórica parcela que reclama.

La zona en cuestión está localizada por debajo de la línea de pinos. Y si bien ha podido estar ocupada o aprovechada por particulares, pertenecía al monte. Esta afirmación la corroboraron algunos de los anteriores particulares colindantes, que se encontraban en similar situación a don Ignacio Palma, al manifestar la conformidad con la situación de las estaquillas, considerando que aunque habían estado aprovechando esos terrenos, eran conscientes de que éstos pertenecían al monte.

Por dichas razones, la alegación debe ser desestimada.

- Don Víctor Eugenio Caro Pascual.

Don Víctor se presentó actuando en representación verbal de su mujer doña Esther García Vivas, copropietaria del Cortijo «El Jobo», haciendo además constar que venía en representación verbal del resto de los coherederos. No quiso recorrer el estaquillado en este acto por haberlo hecho con anterioridad, manifestando su disconformidad con la colocación de algunos de los piquetes que afectan a la citada propiedad, alegando que la linde de la citada finca era coincidente con la linde de términos entre Villanueva del Trabuco y Alfarnate, siempre en tierras de Alfarnate.

El ingeniero que suscribe le explicó que los criterios usados para definir la colocación de los piquetes son precisamente las actas de linde de términos entre Villanueva del Trabuco y Alfarnate, así como las actas de reconocimiento de los mojones comunes a ambos términos, del año 1874, las cuales facilitan suficiente información para poder localizar punto singulares sobre el terreno a día de hoy, como por ejemplo «La Fuente de la Perdices», o «Las Lagunillas del Puerto». Asimismo, había coincidencia de la linde trazada con los catastros de Villanueva del Trabuco y de Alfarnate.

Por dichas razones, la alegación debe ser desestimada.»

A los anteriores hechos les resulta de aplicación las siguientes normas:

Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía, Decreto 485/1962, de 22 de febrero, que aprueba el Reglamento de Montes, Ley de Montes, de 21 de noviembre de 2003 y Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás legislación aplicable al caso.

A la vista de lo anterior, esta Consejería de Medio Ambiente,

RESUELVE

1.º Aprobar el expediente de deslinde del monte público «Sierra Gorda y San Jorge», Código de la Junta de Andalucía MA-30022-CCAY, propiedad del Ayuntamiento de Villanueva del Trabuco y sito en el mismo término municipal, provincia de Málaga, de acuerdo con las Actas, Planos e Informes técnicos y jurídicos que obran en el expediente, y Registro Topográfico que se incorpora en el anexo de la presente orden.

2.º Que una vez aprobado este deslinde se proceda a su amojonamiento.

3.º Que estando inscrito el monte público con los siguientes dato registrales:

	Tomo	Libro	Folio	Finca	Inscripción
«Sierra Gorda y San Jorge»	695	62	20	3447	1.ª

Una vez firme la aprobación del deslinde y en virtud del artículo 133 del Decreto 485/1962 de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes, que se proceda a la inscripción del deslinde en el Registro de la Propiedad, con cada uno de los piquetes del deslinde que se detallan en las correspondientes actas que obran en el expediente y además, como lindes generales, las que a continuación se citan:

Denominación: «Sierra Gorda y San Jorge».
Pertenencia: Ayuntamiento de Villanueva del Trabuco.
Superficie Pública del monte: 858,8547 ha.
Superficie Privada (enclavado): 1,8789 ha.
Superficie Total del monte: 860,7336 ha.

Término municipal: Villanueva del Trabuco.

Límites:

Norte: Terrenos particulares.

Este: Término municipal de Loja.

Sur: Términos municipales de Alfarnate y Villanueva del Rosario.

Oeste: Término municipal de Villanueva del Rosario.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, potestativamente, recurso de reposición en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su publicación ante el mismo órgano que la dictó, o directamente Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de los meses a contar desde el día siguiente al de su publicación, ante la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 10.1 a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quedará expedita la acción ante los Tribunales ordinarios, sin que sea preciso apurar previamente la vía administrativa, cuando se hubieran suscitado en forma, dentro del expediente de deslinde, cuestiones relacionadas con el dominio del monte, o cualesquiera otras de índole civil.

Sevilla, 16 de octubre de 2006

FUENSANTA COVES BOTELLA
Consejera de Medio Ambiente

ANEXO
REGISTRO TOPOGRÁFICO

PIQUETE	COORD.X	COORD.Y	PIQUETE	COORD.X	COORD.Y
1	386501.929	4097015.405	67	382266.678	4096365.595
2	386468.851	4096974.317	68	382254.225	4096389.290
3	386428.592	4096942.824	69	382203.889	4096441.665
4	386383.163	4096925.143	70	382199.126	4096468.991
5	386295.333	4096883.279	71	382215.917	4096535.012
6	386256.642	4096837.143	72	382249.189	4096574.218
7	386196.814	4096828.976	73	382310.945	4096647.206
8	386164.800	4096820.337	74	382437.152	4096700.177
9	386144.206	4096813.088	75	382499.442	4096697.323
10	386043.347	4096761.083	76	382636.868	4096715.262
11	385947.315	4096697.893	77	382668.096	4096742.331
12	385889.551	4096658.635	78	382742.397	4096877.484
13	385844.385	4096623.585	79	382751.851	4096926.623
14	385793.204	4096579.535	80	382799.707	4096991.363
15	385744.186	4096551.971	81	382857.490	4097019.697
16	385717.001	4096529.767	82	382925.859	4097101.121
17	385677.886	4096489.554	83	382990.298	4097170.326
18	385627.094	4096450.989	84	382984.423	4097184.382
19	385596.144	4096423.319	85	383019.542	4097231.638
20	385575.186	4096398.098	86	383072.278	4097277.864
21	385502.316	4096345.906	87	383097.201	4097361.493
22	385432.298	4096284.030	88	383085.857	4097429.770
23	385382.303	4096232.491	89	383141.030	4097506.442
24	385300.577	4096171.576	90	383185.139	4097544.184
25	385230.320	4096119.255	91	383276.141	4097566.178
26	385186.940	4096086.551	92	383329.662	4097586.756
27	385139.461	4096045.987	93	383367.984	4097618.211
28	385045.678	4095984.868	94	383387.122	4097624.132
29	384913.649	4095905.514	95	383414.094	4097621.670
30	384874.031	4095871.683	96	383460.169	4097655.040
31	384794.151	4095824.597	97	383576.480	4097675.151
32	384725.412	4095784.034	98	383631.862	4097683.462
33	384651.869	4095740.121	99	383690.300	4097673.582
34	384596.521	4095708.035	100	383721.947	4097675.554
35	384565.727	4095688.887	A1	383766.042	4097665.058
36	384539.417	4095674.029	A2	383787.031	4097653.442
37	384440.362	4095702.093	A3	383864.190	4097636.226
38	384400.706	4095716.140	A4	383908.576	4097624.808
39	384320.731	4095737.178	A5	383950.787	4097619.718
40	384284.173	4095747.769	A6	384002.452	4097610.708
41	384247.224	4095759.124	A7	384034.270	4097607.756
42	384190.049	4095785.365	A8	384082.056	4097610.370
43	384134.219	4095799.253	A9	384135.340	4097635.059
44	384051.588	4095820.440	A10	384194.237	4097644.548
45	383999.328	4095836.200	A11	384233.890	4097638.635
46	383968.578	4095846.993	A12	384268.009	4097618.833
47	383911.094	4095869.719	A13	384277.877	4097551.668
48	383846.338	4095869.953	A14	384284.592	4097510.235
49	383802.958	4095870.920	A15	384308.397	4097477.800
50	383732.867	4095866.812	A16	384328.013	4097366.707
51	383621.695	4095877.060	B1	384345.731	4097371.741
52	383553.800	4095904.088	B2	384386.612	4097372.254
53	383498.083	4095927.563	B3	384411.889	4097375.653
54	383408.559	4095943.301	B4	384485.475	4097400.692
55	383271.660	4095967.237	B5	384508.296	4097403.086
56	383193.814	4095981.530	B6	384511.340	4097413.761
57	383147.292	4095996.391	B7	384541.030	4097409.970
58	383053.066	4096032.516	B8	384564.579	4097389.231
59	383020.062	4096050.972	B9	384612.566	4097371.779
60	382948.868	4096089.535	B10	384645.665	4097374.810
61	382827.884	4096151.083	B11	384690.559	4097409.300
62	382792.645	4096169.107	B12	384724.801	4097390.209
63	382746.631	4096190.795	B13	384857.404	4097359.778
64	382669.447	4096231.276	B14	384955.984	4097356.979
65	382524.898	4096282.083	B15	384983.677	4097382.474
66	382464.047	4096298.911	B16	385005.001	4097392.071

PIQUETE	COORD.X	COORD.Y	PIQUETE	COORD.X	COORD.Y
B17	384998.233	4097470.582	165	386735.937	4099540.080
101	385058.001	4097517.576	166	386756.111	4099565.657
102	384984.241	4097657.626	167	386768.835	4099576.578
103	385006.438	4097694.030	168	386772.524	4099605.830
104	385017.011	4097743.891	169	386791.960	4099617.766
105	385007.481	4097756.823	170	386825.131	4099617.019
106	385009.709	4097769.984	171	386862.316	4099641.685
107	385034.466	4097799.549	172	386890.093	4099646.139
108	385045.657	4097860.434	173	386906.776	4099704.044
109	385040.983	4097881.066	174	386922.452	4099758.764
110	385064.816	4097890.983	175	386941.033	4099780.994
111	385077.405	4097897.371	176	386952.226	4099807.935
112	385101.828	4097965.425	177	386988.451	4099845.735
113	385175.291	4098013.651	178	386971.760	4099882.573
114	385179.278	4098063.332	179	386930.495	4099943.850
115	385195.070	4098168.029	180	386933.706	4099991.083
116	385221.864	4098204.005	181	386943.971	4100053.618
117	385246.949	4098259.088	182	386966.933	4100143.387
118	385280.636	4098246.666	183	387014.403	4100171.039
119	385336.560	4098281.467	184	387073.807	4100179.098
120	385366.919	4098374.463	185	387102.318	4100118.609
121	385357.817	4098385.111	186	387121.799	4100064.587
122	385368.150	4098397.967	187	387157.104	4100001.384
123	385382.464	4098384.667	188	387191.919	4099924.994
124	385427.021	4098432.660	189	387247.543	4099833.680
125	385459.211	4098435.075	190	387262.713	4099756.247
126	385504.101	4098467.805	191	387256.706	4099690.767
127	385547.287	4098490.187	192	387247.335	4099622.098
128	385589.356	4098504.840	193	387238.504	4099548.951
129	385658.737	4098538.273	194	387232.737	4099488.700
130	385728.173	4098593.511	195	387229.253	4099408.630
131	385754.739	4098624.735	196	387221.455	4099296.936
132	385790.125	4098644.838	197	387211.108	4099226.958
133	385806.549	4098695.310	198	387207.895	4099173.246
134	385829.346	4098723.000	199	387219.241	4099092.566
135	385814.851	4098745.280	200	387226.867	4099054.673
136	385843.412	4098767.034	201	387230.976	4098982.417
137	385901.902	4098868.459	202	387234.483	4098870.905
138	385941.296	4098914.590	203	387232.628	4098793.765
139	385978.424	4098957.043	204	387221.906	4098722.348
140	385982.908	4098990.586	205	387202.270	4098665.958
141	386006.230	4099031.650	206	387167.972	4098589.442
142	386021.559	4099048.749	207	387154.220	4098481.799
143	386068.168	4099062.481	208	387143.771	4098418.681
144	386100.286	4099018.167	209	387130.267	4098317.576
144A	386112.046	4099030.197	210	387105.634	4098195.084
145	386122.439	4099063.953	211	387095.176	4098141.104
146	386146.002	4099066.424	212	387074.797	4098025.687
147	386174.051	4099086.917	213	387065.840	4097872.024
148	386190.842	4099109.004	214	387062.451	4097764.368
149	386213.855	4099122.302	215	387044.234	4097610.615
150	386229.160	4099138.213	216	387021.015	4097511.714
151	386259.837	4099205.269	217	386994.056	4097429.500
152	386272.304	4099223.889	218	386910.634	4097386.057
153	386323.705	4099190.232	219	386805.083	4097333.562
154	386345.522	4099176.904	220	386749.711	4097273.161
155	386426.346	4099247.168	221	386689.525	4097210.338
156	386471.314	4099278.608	222	386614.852	4097137.492
157	386521.606	4099323.128	ENCLAVADO		
158	386533.876	4099357.763			
159	386576.134	4099420.972	1C	385198.730	4096613.790
160	386612.002	4099447.088	2C	385308.964	4096535.411
161	386635.418	4099467.668	3C	385149.011	4096555.785
162	386669.480	4099487.874	4C	385068.662	4096481.324
163	386693.672	4099496.606	5C	384961.638	4096574.757
164	386711.645	4099510.541			

RESOLUCION de 4 de octubre de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Cordel del Puerto de Santa María a San Fernando», en el término municipal de Puerto Real (Cádiz) (VP 422/01).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel del Puerto de Santa María a San Fernando», desde su inicio en el término municipal de Puerto Real, en el Puente de San Pedro, hasta su encuentro con la Cañada de Matagorda, en el término municipal de Puerto Real, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Puerto Real, provincia de Cádiz, fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 29 de agosto de 1951.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 13 de abril de 1999, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria, según prioridades en el Programa de deslinde de las vías pecuarias dentro del Convenio de Cooperación entre la Consejería de Medio Ambiente y el Ayuntamiento de Puerto Real.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 21 de julio de 2004, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 213 de 14 de septiembre de 1999.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 258 de fecha 7 de noviembre de 2000.

Quinto. Durante el trámite de Información Pública y Audiencia la Delegación de Patrimonio de Andalucía y Extremadura de RENFE manifiesta que en el supuesto de que el deslinde de la vía pecuaria limite con el ferrocarril, son de aplicación las disposiciones de la Ley 16/1998, de 30 de julio, de Ordenación de Transportes Terrestres y el Reglamento que la desarrolla, aprobado por Real Decreto 121/1990 de 28 de septiembre, lo que no se considera propiamente alegación, sino consideración a tener en cuenta.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe, con fecha 19 de noviembre de 2001.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz de fecha 18 de mayo de 2001, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitido con fecha 19 de noviembre de 2001.

R E S U E L V O

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel del Puerto de Santa María a San Fernando», en el término municipal de Puerto Real, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, a tenor de la descripción que sigue, y en función de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 4.301,3 m.
- Anchura: 37,61 m.

Descripción:

El primer tramo de la Vía Pecuaria «Cordel del Puerto de Santa María a San Fernando» constituye una parcela de forma cuadrangular de 161.689,76 m² sita en el Término Municipal de Puerto Real y que posee los siguientes linderos:

Norte: Linda con el Término Municipal de El Puerto de Santa María en el río San Pedro y con la Vía Pecuaria denominada «Cordel de Puerto Real» del Término Municipal de El Puerto de Santa María.

Sur: Linda con esta misma Vía Pecuaria «Cordel del Puerto de Santa María a San Fernando».

Este: Linda con terrenos de Marismas y Salinas pertenecientes a las Sociedades «Cultivos Piscícolas Marinos» y «Dehesa Norte», dentro del Parque Natural Bahía de Cádiz, de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz y terrenos del Ayuntamiento de Puerto Real.

Oeste: Linda con terrenos de Salinas de Nuestra Señora de los Desamparados propiedad de doña Matilde Zaldivar Mellado, con tierras del Pinar de la Algaida pertenecientes al Parque Natural Bahía de Cádiz de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, y con la Vía Pecuaria denominada «Cañada Real de Matagorda».

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada, conforme a la Ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla a 4 de octubre de 2006.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

Anexo a la Resolución de 4 de octubre de 2006, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Cordel del Puerto de Santa María a San Fernando», en el término municipal de Puerto Real (Cádiz).